

SUMARIO 01164-2022-01230 Of. y Not. 3º. -MEMO 3111-

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL GUATEMALA. GUATEMALA, DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

I) A sus antecedentes el escrito que antecede, arriba identificado, presentado por FRANCISCO CHÁVEZ BOSQUE, en la calidad con que actúa, II) Se trae a la vista el expediente arriba identificado, para resolver las excepción previa de: **a) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER.** Y,-----

CONSIDERANDO: Que los artículos 116, 121 y 232 del Código procesal Civil y Mercantil, establecen: “EL demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: ... 7º. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer;...” “El Juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas...” “Dentro del segundo día de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas a que se refiere el artículo 116, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes.”-----

CONSIDERANDO: En el presente caso la entidad demandada LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación PAOLA ARANA ESTRADA, plantea excepción previa y argumenta lo siguiente: **EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER:** La pretensión de la actora es que en sentencia se declare prescrita la obligación del pago de los dividendos decretados por la Asamblea General Ordinaria Anual de accionistas de la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; sin embargo, en los hechos

C:\imgbtctf\sellooj.p

C:Vir

desarrollados por la entidad actora, elude convenientemente manifestar, que dicha entidad tiene impedimento legal para poder realizar cualquier pago a la entidad LISA, S.A. en virtud de los embargos sobre cualquier cantidad de dinero correspondiente a dividendos, utilidades o liquidaciones que le pudiera corresponder a la entidad LISA, S.A., de conformidad con los siguientes procesos: **i)** medida precautoria de embargo emitida, con fecha veinticuatro de julio del año dos mil, por el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil dentro del juicio Ordinario número C dos guión dos mil guión cuatro mil ciento noventa y nueve oficial segundo, promovido por el señor Miguel Ángel Bonifasi Morales, en contra de LISA, S.A. **ii.** Medida precautoria de embargo con fecha tres de agosto del año dos mil, emitida por el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil, dentro del juicio C dos guión noventa y nueve guión nueve mil trescientos ocho, notificador segundo promovido por el señor José Roderico Rosell Anzuetto, en contra de LISA, S.A. **iii.** Embargo precautorio, ordenado con fecha quince de marzo del año dos mil doce, por el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, dentro del juicio sumario mercantil cero mil ciento sesenta y tres guión dos mil doce guión ciento setenta y ocho Oficial y Notificador segundo, promovido por la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, en contra de la entidad LISA, S.A. **iv.** Medida precautoria de embargo emitida con fecha veintiséis de marzo del año dos mil doce, por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, dentro del juicio Ordinario cero mil cuarenta y cinco guión dos mil doce guión doscientos diez oficial segundo, promovido por la entidad compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, en contra de la entidad LISA, S.A. **v.** medida precautoria de embargo emitida con fecha veinte de abril del dos mil doce, por el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil,

dentro del juicio Ordinario cero mil cuarenta y cuatro guión dos mil doce guión doscientos setenta y nueve oficial segundo, promovido por la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, en contra de la entidad LISA, S.A. vi. Embargo precautorio, ordenado con fecha dos de abril del año dos mil doce, por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, dentro de juicio Ordinario cero mil cuarenta y cinco guión dos mil doce guión doscientos cuarenta y dos oficial tercero, promovido por la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima, en contra de la entidad LISA, S.A. Todas las anteriores medidas precautorias de embargo tienen en común los siguientes hechos: **A)** que recaen sobre la cantidad de dinero que le pudiera corresponder a la entidad LISA, S.A. correspondientes a acciones, participaciones, DIVIDENDOS, acumulados desde la fecha de anotación del embargo y las que se produzcan en el futuro. **B)** Que el primer embargo resultó vigente desde el año dos mil, por lo que al momento de que las supuestas Asambleas decretaron autorizar el reparto de los dividendos correspondientes a los períodos contables antes detallados, estos ya se encontraban bajo los efectos del embargo antes citados, a los cuales les subsiguieron los procesos entablados en el año dos mil doce y que igualmente decretaron embargo sobre toda cantidad de dinero que le pudiera corresponder a la entidad LISA, S.A. en la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, así como en la entidad AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA. **C)** Que de conformidad con los oficios emitidos por los Juzgados arriba descritos, desde el momento que dichos embargos fueron decretados, el Gerente y/o Administrador de la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, así como en la entidad AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, quedaba como responsable y a cargo del

C:\img\tct\selooj.p

C:\Nr

monto embargo, así como de las que se fueren acumulando en el futuro. D) Que la entidad LISA. S.A., no tiene libre disposición de los dividendos que se decreten a su favor, por razón de los embargos precautorios antes descritos, y una vez decretados, quedan en absoluto poder y administración de la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, así como la entidad AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA. Así mismo es necesario indicar que obra en el Libro de Registro de Acciones, tanto de la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, como de la entidad actora, obra anotación de embargo precautorio en el folio de registro de la entidad Lisa, S.A. sobre la totalidad de las acciones y dividendos decretados en favor de su representada en los procesos descritos anteriormente. De tal cuenta, que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, Sociedad Anónima, así como la entidad AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, el pago de los dividendos adeudados a la fecha, a lo que dicha entidad mediante carta de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, respondió en su parte conducente lo siguiente: a) Mi representada de conformidad con la ley, no puede realizar el pago de los dividendos a favor de Lisa, S.A. y que fueron aprobados por la asamblea relacionada, por existir embargos sobre dividendos y que fueron decretados con anterioridad por jueces competentes (...)” documento que acompaño. En ese sentido para que la entidad actora pretenda en juicio declarar que a su representada le ha prescrito el derecho al cobro de los dividendos decretados a su favor, previamente deben de levantarse la totalidad de las medidas precautorias de embargos que obran sobre dicho concepto en contra de LISA, S.A. y de las cuales el Gerente y/o Administrador resulta de DEPOSITARIO JUDICIAL y que además dichas medidas de embargo fueron promovidas por la misma entidad

originaria de la obligación, es decir la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima y que a la fecha se mantienen vigentes. De tal cuenta, el derecho que pretende hacer valer la actora, se encuentra sujeto a una condición previa, consistente en el levantamiento de la medida precautoria de embargo, para que el cargo de depositario judicial que cae sobre el Gerente o Administrador de la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima y que ahora ejerce la entidad AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, cese y pueda entonces, la entidad LISA, S.A., reclamar el pago de los dividendos decretados a su favor y acumulados durante el plazo que dichas medidas de embargo estuvieren vigentes. Por lo anteriormente expuesto es procedente que se declare con lugar la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE CONDICIÓN LA QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER, pues queda comprobado que el derecho de actora está sujeto a una condición previa, que ha surgido en virtud de los procesos interpuestos por la misma y que de mala fe omite establecer, esto sin perjuicio que su representada en reiteradas oportunidades ha solicitado el pago de sus dividendos y la parte actora ha omitido responder a dicha solicitud o realizar el pago de los mismos por lo previamente expuesto. **LA PARTE ACTORA AL PRONUNCIARSE SOBRE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS MANIFESTÓ:** De la excepción previa que se sustenta en el argumento de que los dividendos de Lisa, S.A. están embargados y que previo a que se declare que ha prescrito el derecho al cobro de esos dividendos, la referida medida cautelar debe levantarse. La demandada considera que el derecho a que se declare la prescripción está sujeto a la condición de que se levante la medida cautelar. La demandada, sin embargo, no indica en donde está establecida esa condición. El simple hecho de la existencia de embargos

C:\imgbtct\selooj.p

C:\Nr

sobre cantidades de dinero correspondientes a dividendos que pudieran corresponder a LISA, Sociedad Anónima. No configura la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer. Como señala el tratadista Mario Efraín Nájera Farfán, la excepción previa contemplada en el artículo ciento dieciséis inciso siete del Código Procesal Civil y Mercantil, se funda en el derecho sustantivo, conforme al código Civil, "... La condición en los contratos puede ser suspensiva o resolutoria. El cumplimiento de una y otra reproduce efectos diferentes. El de la suspensión hace nacer la obligación en el sujeto pasivo y el derecho en el activo. El de la resolutoria lo extingue. Mientras no se realiza la condición suspensiva están en suspenso las obligaciones que de ella se hacen depender." La demandada no desarrolló tesis alguna sobre porqué la existencia de los embargos que menciona en su memorial constituyen una condición suspensiva. La demandada tampoco indica de dónde surge esa condición, en donde está estipulada. La simple mención de la existencia de embargos sobre los dividendos de la demandada no es suficiente sustentar la excepción planteada y eso obliga a su desestimación.- - - - -

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA PARTE ACTORA:

Declaración de parte de LISA, S.A. **DOCUMENTOS:** a) fotocopia simple del testimonio de la escritura numero setenta y tres, autorizada en esta ciudad el once de noviembre de dos mil veintiuno, por la notario Andrea Barahona Orantes, que contiene el mandato especial judicial con representación otorgado a favor de la abogada Sofía Taracena Peralta. b) Fotocopia de la certificación extendida el veintidós de julio de dos mil vendidos, por el subdirector del Archivo General de protocolos del Organismo Judicial, que contiene testimonio especial de la escritura pública número ciento sesenta y seis, por el notario Héctor Rene López Sandoval,

por medio de la cual se constituyó la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima. **c)** Acta notarial autorizada el seis de mayo de dos mil veintidós por la notaria Carolina Flores González, en la cual consta la transcripción del Organismo Judicial, que contiene testimonio especial de la escritura pública número ciento sesenta y seis, por el notario Héctor Rene López Sandoval, por medio de la cual se constituyó la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima. **c)** Acta notarial autorizada el seis de mayo de dos mil veintidós por la notaria Carolina Flores González, en la cual consta la transcripción del punto quinto del acta numero veinte del libro de actas de Asamblea de accionistas de la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima. **d)** fotocopia autenticada de la certificación extendida el veintiséis de julio de dos mil veintidós, por el subdirector del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial, que contiene testimonio especial de la escritura pública numero veinticuatro, autorizada en esta ciudad el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, por el notario Héctor Rene López Sandoval, por medio de la cual se constituyó la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima. **e)** fotocopia simple de la Certificación expedida el veintidós de junio de dos mil veintiuno por el Registrador Mercantil de la Republica, con la que se establece que Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima fue absorbida por fusión por mi representada Avícola Las Margaritas Sociedad Anónima. **f)** fotocopia autenticada de la constancia extendida por el Secretario del Consejo de Administración de mi representada, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en la que consta que LISA, Sociedad Anónima, es accionista de Avícola Las Margaritas Sociedad Anónima. **g)** fotocopia autenticada de la constancia emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por el

p r e s i d e n t e

C:\img\tctf\sellooj.p

C:\ir

del Consejo de Administración de Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, indicando que en los registros de control de Procesos judiciales de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima no aparece alguna demanda de LISA, S.A. impugnando el acuerdo de distribución de utilidades de la asamblea general de accionistas del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis. **h)** fotocopia autenticada de la certificación expedida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por la perito contador Jenifer Monzón Simón, inscrita en la Súper Intendencia de Administración Tributaria con número cinco millones trescientos setenta y tres mil ciento cincuenta y uno guión cuatro, haciendo constar que en los libros de contabilidad de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima al dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, existe una cuenta por pagar a favor de LISA, Sociedad Anónima. Derivada del acuerdo de distribución de utilidades emitido por la asamblea general de accionistas de dicha sociedad.-----

DE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA La demandada ofreció sus medios de prueba, en el transcurso del periodo de prueba no aportó los mismos, por lo que el juzgador se ve imposibilitado de valorar medio de prueba que incumplieron con las fases procesales para su diligenciamiento y valoración. A los documentos identificados con literales: a; b; e; que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, SE OTORGA VALOR PROBATORIO, a pesar de no ser originales o fotocopia autenticada como regula el artículo 177 de la ley adjetiva civil, pero por resolución de la Corte de Constitucionalidad que le otorga validez, demuestra la calidad con que actúa el presentado. A los documentos identificados con literales: b; e; SE OTORGA VALOR PROBATORIO por ser documentos expedidos por autoridad administrativa en ejercicio de su función, que demuestra

la existencia de la entidad mandante y actora en este proceso, y el segundo, que demuestra la absorción por fusión de la sociedad de la sociedad Importadora de alimentos de Guatemala, y Avícola las Margaritas. Al documento identificado con literal c, SE OTORGA VALOR PROBATORIO, por ser documento expedido por notario en su función notarial, que no fue redargüido de nulidad o falsedad y demuestra el contenido del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en que la entidad actora, acordó en el punto quinto del acta en mención, la distribución del remanente de las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. A los documentos identificados con literales d; f; g; h, SE OTORGA VALOR PROBATORIO al ser fotocopias autenticadas de los documentos a que refieren las literales, que no fueron redargüidas de nulidad o falsedad y demuestran: con la certificación expedida por el Subdirector del Archivo General de Protocolos, la constitución de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima. Con la del Secretario del Consejo de Administración de la actora, demuestra que LISA, Sociedad Anónima, es accionista de Avícola Las Margaritas Sociedad Anónima; Con la constancia expedida por el presidente del Consejo de Administración de Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, demuestra la inexistencia de alguna demanda de LISA, Sociedad Anónima en su contra; de la certificación expedida por la perito contador en ella identificada, demuestra que en los libros de contabilidad de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima existe una cuenta por pagar a favor de LISA, Sociedad Anónima de distribución de utilidades emitido por la asamblea general de accionistas de dicha sociedad.-----

DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Estas se determinaran al momento de emitir el pronunciamiento en el siguiente considerando.

C:\imgbtctl\sellooj.p

C:\nr

CONSIDERANDO: El Juzgador al hacer un análisis de los autos, los argumentos presentados por las partes y la prueba diligenciada arriba a las siguientes conclusiones: a) La excepción previa de “falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer”, a mi criterio contempla varios supuestos, es decir dos casos completamente distintos, por una lado la procedencia de esta excepción cuando el supuesto es la falta de cumplimiento del plazo, porque se ha fijado día o fecha para su cumplimiento y no se ha arribado al mismo, exigiéndose el cumplimiento antes del día o fecha y el segundo supuesto cuando es la falta del cumplimiento de la condición, cuando se exige el cumplimiento de la obligación y el acontecimiento no se ha realizado, en ambos casos es con relación al derecho o a la obligación que se pretende hacer valer, puesto que es lógico entender que la existencia de un derecho para el sujeto activo, conlleva la existencia de una obligación del sujeto pasivo, por consiguiente ante la existencia de un derecho o de una obligación, la excepción previa procede cuando el plazo, en un caso, o la condición en el otro, **no se han cumplido.** b) En el presente caso, en resumen arguye la demandada: obra en el Libro de Registro de Acciones, de la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, como de la entidad actora, anotación de embargo precautorio en el folio de registro de la entidad Lisa, S.A. sobre la totalidad de las acciones y dividendos decretados en favor de su representada... que su representada solicitó el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a Compañía Alimenticia de Centroamérica Sociedad Anónima, y la entidad Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima, el pago de los dividendos adeudados a la fecha, situación contenida en carta de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, quienes respondieron en lo conducente: a) Mi representada de conformidad con la ley, no puede realizar el

pago de los dividendos a favor de Lisa, S.A. y que fueron aprobados por la asamblea relacionada, por existir embargos sobre dividendos y que fueron decretados con anterioridad por jueces competentes (...)" Además dichas medidas de embargo fueron promovidas por la misma entidad originaria de la obligación de pago, es decir la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima y que a la fecha se mantienen vigentes. De tal cuenta, el derecho que pretende hacer valer la actora, se encuentra sujeto a una condición previa, consistente en el levantamiento de la medida precautoria de embargo, para que el cargo de depositario judicial que recae sobre el Gerente o Administrador de la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima y que ahora ejerce la entidad Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima, cese y pueda, la entidad LISA, S.A., reclamar el pago de los dividendos decretados a su favor y acumulados durante el plazo que dichas medidas de embargo estuvieren vigentes. Por su parte la actora argumento: La consideración que el derecho a que se declare la prescripción está sujeto a la condición levantar la medida cautelar. La demandada, sin embargo, no indica en donde está establecida esa condición. El hecho de existir embargos sobre cantidades de dinero correspondientes a dividendos que pudieran corresponder a LISA, S.A. no configura la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer. Señala el tratadista Mario Efraín Nájera Farfán, la excepción previa contemplada en el artículo ciento dieciséis inciso siete del Código Procesal Civil y Mercantil, se funda en el derecho sustantivo, conforme al código Civil, "... La condición en los contratos puede ser suspensiva o resolutoria. El cumplimiento de una y otra reproduce efectos diferentes. El de la suspensión hace nacer la obligación en el sujeto pasivo y el derecho en el activo. El de la resolutoria lo

C:\imgbtctf\sellooj.p

C:\Nr

extingue. Mientras no se realiza la condición suspensiva están en suspenso las obligaciones que de ella se hacen depender.” Que La demandada no desarrolló tesis alguna sobre porqué la existencia de los embargos que menciona en su memorial constituyen una condición suspensiva. Tampoco indica de dónde surge esa condición, en donde está estipulada. La simple mención de la existencia de embargos sobre los dividendos de la demandada no es suficiente sustentar la excepción planteada y eso obliga a su desestimación. De lo anterior, el juzgador estima que cierto es, que no probó la demandada los argumentos que expresa, sin embargo, el juzgador atendiendo a los principios generales del derecho, a las fuentes del mismo, que regula el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a que la costumbre regirá en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o el orden público. En ese sentido, bajo el principio iuris novit curia, el juez conoce el derecho y siendo el caso planteado por las partes, una cuestión mercantil, el juzgador determina aplicar el artículo 669 del código de comercio en cuanto a que la conducta de los comerciantes se ha de adecuar a los principios filosóficos contenidos en dicha norma: Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales. De lo anterior establece el juzgador que existe un contrato societario que da derecho al cobro y pago de dividendos que la actora pretende se dé por prescrito a su favor. Para ello argumenta citando al tratadista Nájera Farfán, en cuanto a que la excepción previa interpuesta, se funda en el derecho sustantivo, conforme al código Civil, Sin embargo el juzgador cuestiona esta aseveración, en

el sentido que las obligaciones se originan por contrato por la ley, o por actos lícitos o ilícitos sin convenio, y a tenor del artículo 33 del código de comercio que regula la distribución de utilidades y pérdidas, en el reparto de utilidades o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes: 1º. La distribución entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente al capital que cada uno tenga aportado en la sociedad. Relacionada dicha norma, es decir que al mencionar la frase: salvo pacto en contrario, está reconociendo la existencia de un contrato, y salvo que en el mismo contrato no se hubiere estipulado la forma de distribuir los dividendos en una sociedad anónima se aplicara supletoriamente la forma de distribución legal. De allí que el argumento de la parte actora, deviene contrario a su interés, pues el pago de dividendos se origina del pacto social que es por naturaleza jurídica un contrato, de lo cual se concluye que es cierto que la excepción interpuesta deviene de un derecho sustantivo, tal como regulan los artículos 1517;1518 y 1519 del código civil. Y la condición suspensiva alegada por la demandada, deviene por ley a contrario sensu, del tenor del artículo 1388 del mismo cuerpo legal: No extingue la obligación el deudor que paga a su acreedor después de estar notificado judicialmente para que no lo verifique. Del argumento de la demandada que Solicito su representada, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a Compañía Alimenticia de Centroamérica Sociedad Anónima, y la entidad Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima, el pago de los dividendos adeudados a la fecha. La actora en carta de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, respondió: Mi representada de conformidad con la ley, no puede realizar el pago de los dividendos a favor de Lisa, S.A. y que fueron aprobados por la asamblea relacionada, por existir embargos sobre dividendos y que fueron decretados con anterioridad por jueces competentes (...)” argumento que no

C:\imgbtct\selooj.p

C:\Nr

demonstró la actora fuera falso, de lo cual el juzgador lo tiene por verdadero. Aunado al argumento expresado por la demanda: dichas medidas de embargo fueron promovidas por la misma entidad originaria de la obligación, es decir la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima y que ahora ejerce la entidad Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima, medidas que a la fecha se mantienen vigentes. De lo anterior tiene por cierto y probado este hecho, porque la propia actora expresó: El hecho de existir embargos sobre cantidades de dinero correspondientes a dividendos que pudieran corresponder a LISA, S.A. no configura la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho, y que la simple mención de la existencia de embargos sobre los dividendos de la demandada no es suficiente para sustentar la excepción planteada y eso obliga a su desestimación. Es decir que los embargos existen, que fueron solicitados por la propia actora y si bien dice ésta, que la demandada no desarrolló tesis alguna sobre porqué la existencia de los embargos que menciona en su memorial constituyen una condición suspensiva; el juzgador estima que para tener por cierto dicho argumento no es necesario en este caso, el desarrollo de tesis sobre la condición suspensiva, pues por ley, el artículo ya citado 1388 del código civil, regula no hay extinción de la obligación por parte del deudor, después de notificado judicialmente que no se verifique el pago al acreedor, de lo anterior, deviene conforme el artículo 1423 del mismo cuerpo legal, el incumplimiento de la obligación por el deudor se presume por culpa suya mientras no pruebe lo contrario. En este caso, el incumplimiento del pago de los dividendos deviene de una demanda de embargo de la propia actora en contra de la acreedora. De lo que el juzgador estima que de actuar de buena fe por parte de la deudora, parte actora en este caso, pudo conforme el artículo 1409 número 5 del código civil, proceder a

consignar la cantidad debida. 5o. Cuando la deuda fuere embargada o retenida en poder del deudor, y éste quisiese exonerarse del depósito; con lo cual el juzgador concluye de conformidad con el maestro Eduardo Couture quien definía el derecho procesal, como la “calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón”. Deduce el juzgador de la cita anterior que la parte actora incumple dicha actuación de probidad, pues pretende se le otorgue la razón a una situación que ella misma provocó para evadir su responsabilidad en cuanto al pago de los dividendos a los que está obligada por contrato societario, de ahí que al tener conocimiento del levantamiento de las medidas precautorias de embargo, al ser la depositaria de lo embargado, debió comunicarlo al beneficiario o en su caso consignarlo ante Juez competente, en buena fe y en cumplimiento de sus obligaciones, pero al no realizarlo violenta los principios rectores de la actividad mercantil, habida cuenta es necesario que se levanten las medidas precautorias para que proceda el pago y por ello tampoco puede transcurrir el plazo de la prescripción, quedando sujeta la obligación a lo que se resuelva por el Juez competente, de allí que debe resolverse de conformidad a derecho y a los principios que rigen el derecho mercantil regulados tanto en el contrato societario como en las normas sustantivas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Costas en los incidentes. En los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten pudiendo el juez eximirlos cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho. La liquidación de estas costas se hará al finalizar el proceso. En el presente caso, la parte vencida resultan ser la actora Avícola las Margaritas Sociedad Anónima, y no existiendo causa que los exima de

C:\imgbtctf\sellooj.p

C:\Nr

dicho pago, la condena en costas resulta procedente. **ARTICULOS: Citados y, 25, 28, 29, 31, 44, 45, 50, 61, 62, 63, 69, 96, 106, 107, 116, 121, 229** del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 17,10, 11, 135, 136, 138, 139, 140, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. **POR TANTO:** Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA: I) CON LUGAR** la excepción previa de **FALTA DE CONDICIÓN A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETO DERECHO QUE SE HACE VALER;** **II)** En consecuencia **SIN LUGAR LA DEMANDA** Sumaria de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE AVÍCOLA LAS MARGARITAS Sociedad Anónima en CONTRA DE LISA Sociedad Anónima.** **III)** Se condena en costas a la entidad Avícola las Margaritas Sociedad Anónima. Notifíquese.-

Lic. Saúl Haroldo Muralles Muralles

JUEZ "A"

Seidy Eugenia León Chinchilla

SECRETARIA

C:\imgbtctf\selloj.p

C:\nr
